



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402300620150042700	Ordinario	Jose Gabriel Castillo Niño	Adalberto Guerrero De Alba, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto Del Proceso Adelantado Por Jose Castillo Niño	19/03/2024	Auto Decide - Auto Rechaza De Plano Excepción Previa - Fija Fecha Audiencia
08001405300620190022000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Vilma Ruiz Blanco	19/03/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001405302120180128100	Verbales De Menor Cuantía	Maritza Yolanda Castillo Vergara	Carlos Varela Arias	19/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405300620220026500	Verbales De Menor Cuantía	Ricardo Alberto Angulo Diaz	Grace Kelly Diaz Bravo, Sin Otro Demandado.	19/03/2024	Auto Decide - Inadmitir Reconvención - Conceder Amparo - Negar Medidas

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7090b00a-d53c-4b5b-9401-9d033f8d12c1



Rad. No. : 080014023006-2015-00427-00
Referencia : Ordinario – Proceso Pertenencia
Demandante : José Gabriel Castillo Niño
Demandado : Adalberto Guerrero De Alba y Personas que se Crean Con Derechos.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente resolver la excepción previa planteada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, luego de analizado como se tiene el expediente, tenemos que se encuentra pendiente resolver de fondo, excepción previa planteada por la parte demandada, señor Adalberto Guerrero De Alba, con su escrito de contestación de demanda, que denomina “Nulidad por falta de notificación o emplazamiento”.

Que el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas planteadas, quien descorrió la misma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que las excepciones previas son el mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico para que la parte pasiva dentro del término para contestar la demanda señale los defectos formales de ella, con el fin que estos se corrijan y evitar futuras nulidades.

En este sentido, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala taxativamente los casos en que proceden las excepciones previas, de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*



Rad. No. : 080014023006-2015-00427-00
Referencia : Ordinario – Proceso Pertenencia
Demandante : José Gabriel Castillo Niño
Demandado : Adalberto Guerrero De Alba y Personas que se Crean Con Derechos.

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la excepción planteada por el demandado denominada “Nulidad por falta de notificación o emplazamiento”, tenemos que **NO** se encuentran señaladas esta dentro de las “excepciones previas” que indica la norma, pueden ser formuladas.

Por ello, es del caso rechazar de plano la excepción previa formulada por la parte demandada.

Expuesto lo anterior, lo procedente en esta oportunidad procesal sería fijar la fecha para audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, así como la inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, por lo que se fijará la fecha para tal fin.

En consecuencia, de lo anteriormente indicado, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de Plano la excepción previa denominada “Nulidad por falta de notificación o emplazamiento” planteada por el Dr. Cesar Rosania Scarpati, como apoderado judicial de la parte demandada Adalberto Guerrero De Alba, conforme a lo argumentos que preceden.

SEGUNDO: Señalar el día **23 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize®, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva



Rad. No. : 080014023006-2015-00427-00
Referencia : Ordinario – Proceso Pertenencia
Demandante : José Gabriel Castillo Niño
Demandado : Adalberto Guerrero De Alba y Personas que se Crean Con Derechos.

oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

CUARTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

QUINTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Respecto a la inspección judicial obligatoria al inmueble a usucapir, ubicado en la Carrera 23 No. 17 – 35 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-471880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar la identidad entre el bien cuya pertenencia pretende el actor, la misma se llevará a cabo el día **23 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f29609c18fb3f4b4e78f6a779185bcc8d50ea7ad98747f5a08bf0365acdea**
Documento generado en 19/03/2024 12:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 080014053006-2019-00220-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Occidente S.A
Demandados : Vilma Ruiz Blanco

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia con respuesta emitida por la fundación Liborio Mejía, respecto a lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto el anterior informe y encontrándose en el expediente, respuesta emitida por la fundación Liborio Mejía, procede el despacho a resolver, sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado como se tiene el expediente, vislumbra el despacho que, en memorial radicado, la Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía puso en conocimiento del despacho, **ACTA DE ACUERDO** con radicación No. 550-2019 del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, fechado 21 de febrero de 2020, de la señora **VILMA JUDITH RUIZ BLANCO**.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente, no obraba en este, el registro del acuerdo suscrito entre la demandada y sus acreedores en la negociación de deudas de persona natural no comerciante, lo que conllevó al despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, a requerir a la **FUNDACION LIBORIO MEJIA**, a fin de que acreditara dicho registro ante el **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, EL ARBITRAJE Y LA AMIGABLE COMPOSICIÓN (sicaac)**.

Pues bien, acreditado que se cumplió con el registro del presente acuerdo de pago, por parte de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 21 de la ley 2220 de 2022, tenemos que al revisar el acta de acuerdo llevada a cabo por la demandada **VILMA RUIZ BLANCO** ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**, bajo el radicado No. 550-2019, la cual fue puesta de presente a este despacho, se dispuso entre las cláusulas varias firmada en dicha acta, la siguiente apreciación en su numeral 5°:



Rad No. : 080014053006-2019-00220-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Occidente S.A
Demandados : Vilma Ruiz Blanco

5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo; (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera, de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos de la deudora, se entregaran los dineros en depósitos judiciales de la forma en que se estipule, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

Al respecto se anota lo siguiente; el artículo 555 del C.G.P. menciona:

“ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

En consecuencia, resulta procedente decretarse en tal sentido el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la demanda. No obstante la suspensión del proceso, el levantamiento de la medida, sería procedente puese el artículo 597 del CGP, inciso primero señala que el embargo y secuestro podrá levantarse a petición de quin solicitó la medida.

Ahora bien, revisado como se tiene el expediente y consultado en el Portal Web del Banco Agrario, los depósitos judiciales que por producto de embargo, han sido descontados a la demandada Vilma Ruiz Blanco identificada con la C.C No. 22.551.635, a corte de la suscripción de la presente providencia, arroja como resultado el valor de **\$73.108.745.**



DATOS DEL DEMANDADO			
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22551635
Nombre	VILMA JUDITH RUIZ BLANCO		
Número de Títulos	55		
Total Valor	\$ 73.108.745,00		

En ese sentido y como quiera que el despacho no desconoce que actualmente la parte demandada, se encuentra sometida a tramite de negociacion de deudas, de la cual se definieron todas las obligaciones en su correspondiente clase, cuantía y naturaleza, este despacho pondrá en conocimiento de la pasa de acreedores, señores:

- **Transito Del Atlantico – Derechos De Transito (1° CLASE)**
- **Banco Av Villas – Tarjeta De Credito ***7232; (5° CLASE)**
- **Tuya S.A – Tarjeta Éxito No. ***7554 (5° CLASE)**
- **Banco Occidente (5° CLASE)**
- **Grupo Consultor Andino S.A (Cesionario de Scotiabank) (5° CLASE)**



Rad No. : 080014053006-2019-00220-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Occidente S.A
Demandados : Vilma Ruiz Blanco

- **Pra Group Colombia Holding S.A.S (Covinoc) – (Cesionario de Scotiabank) (5° CLASE)**

Así como avisará al Centro de Conciliación **LIBORIO MEJIA**, a efectos que puedan tener presente del monto de dineros que se encuentran asociados al proceso de la referencia, en atención a lo contenido en el acuerdo, cuando se indica lo siguiente:

En virtud de lo anterior, la señora **VILMA JUDITH RUIZ BLANCO**, también se obliga a pagar una cuota extraordinaria a los acreedores de quinta clase según derecho de voto, lo cual al final reflejaría una disminución del número de cuotas, a prorrata del valor del título. Esta obligación se hará exigible una vez la deudora cobre los depósitos judiciales.

Por manera que esta suma de dinero embargada debe destinarse al pago de las acreencias, máxime cuando entre los acreedores se encuentra una entidad estatal como el Instituto de Tránsito del Atlántico, con un crédito prevalente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre la demandada Vilma Ruiz Blanco, como consecuencia del acuerdo bajo la radicación No. 550-2019 llevado a cabo ante la Fundación Liborio Mejía, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrese los respectivos oficios.

SEGUNDO: Comuníquese a la masa de acreedores:

- **Transito Del Atlantico – Derechos De Transito (1° CLASE)**
- **Banco Av Villas – Tarjeta De Credito ***7232; (5° CLASE)**
- **Tuya S.A – Tarjeta Éxito No. ***7554 (5° CLASE)**
- **Banco Occidente (5° CLASE)**
- **Grupo Consultor Andino S.A (Cesionario de Scotiabank) (5° CLASE)**
- **Pra Group Colombia Holding S.A.S (Covinoc) – (Cesionario de Scotiabank) (5° CLASE)**

Que consultado en el Portal Web del Banco Agrario, los depositados judiciales que por producto de embargo dentro del proceso ejecutivo de la referencia que han sido descontados a la demandada Vilma Ruiz Blanco identificada con la C.C No. 22.551.635, a corte de la suscripción de la presente providencia, arroja como resultado el valor de **\$73.108.745**. Por secretaría remitir la comunicación.

TERCERO: AVISAR al Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**, del contenido del presente auto.

CUARTO: Continúese suspendido el presente proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 555 del C.G.P



Rad No. : 080014053006-2019-00220-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Occidente S.A
Demandados : Vilma Ruiz Blanco

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563b337e24cfe1f9ccc24622413cf46b21d9fcc31e263b671591c70301a135f8**

Documento generado en 19/03/2024 12:18:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053021-2017-01281-00

Referencia : Verbal - Pertenencia
Demandante : Maritza Yolanda Castillo Vergara
Demandado : Carlos Varela Arias

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted que venció el término del traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 20 de enero de 2021 mediante el cual ordenó requerimiento a la parte demandante. Sírvase resolver.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto el anterior informe y agotado el trámite de rigor, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con los recursos formulados previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante el auto impugnado, el juzgado previo a iniciar audiencia ordenó requerir a la parte demandante a fin de notificar a Pacini S. Luis, para que comparezca al proceso de la referencia, bajo el supuesto de las disposiciones que se encuentran contenidas en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Como sustento de su recurso, la parte demandante manifestó que acreditó en el expediente que el inmueble a usucapir claramente se encuentra en cabeza del demandado y que el mismo fue debidamente desenglobado de forma independiente del predio de mayor extensión, así como que cuenta con matrícula inmobiliaria propia, por lo que no habría lugar a notificar a la persona que vendió al actual titular del predio. Por consiguiente, solicita la revocatoria del auto impugnado y se continúe con el trámite del proceso, esto es, fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

Revisado como se tiene el expediente a efectos de resolver el presente recurso, el del caso traer a colación lo establecido en el artículo 375 del C.G.P, respecto a los sujetos procesales que deben concurrir al proceso de la referencia.

En ese sentido, tenemos que el numeral 5 del artículo 375 dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 080014053021-2017-01281-00

Referencia : Verbal - Pertenencia
Demandante : Maritza Yolanda Castillo Vergara
Demandado : Carlos Varela Arias

(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...) Resalta el juzgado.*

De lo anterior, tenemos que con la presentación de la demanda de la referencia, la parte demandante pretende usucapir el bien inmueble del que se indica estar ubicado en la Carrera 7F No 45B – 74 de esta ciudad e identificarse con la matrícula inmobiliaria No. 040-9186.

Pues bien, al analizar el certificado del inmueble objeto de la litis, tenemos que figura como titular del mismo el señor Carlos Valera Arias, quien dentro del proceso funge como demandado del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, considera del despacho que le asiste razón al recurrente al oponerse al auto de fecha 20 de enero de 2021, que ordenaba notificar a Luis Pacini S, pues no figura como actual propietario del inmueble, al haber vendido la propiedad de esta, al señor Carlos Valera Arias, por lo que no es necesario su comparecencia al presente asunto.

Así las cosas, es del caso revocar el auto impugnado por las razones anotadas en precedencia y abstenerse de resolver sobre el recurso de apelación formulado en subsidio, por sustracción de materia.

Ahora bien, revisado como se tiene el expediente, se advierte que se cumplieron con los presupuestos procesales para continuarse con la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P. Por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. 080014053021-2017-01281-00

Referencia : Verbal - Pertenencia
Demandante : Maritza Yolanda Castillo Vergara
Demandado : Carlos Varela Arias

Primero: Conceder el recurso de reposición promovido por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Revocar el auto de fecha 20 de enero de 2021 por medio del cual se requirió a la parte demandante, por las razones antes expuestas.

Tercero: Abstenerse de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo brevemente señalado.

Cuarto: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **21 de mayo de 2024** a las **09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Quinto: Comuníquese la fecha de la audiencia al perito arquitecto Auxiliar de la justicia que rindió el dictamen pericial, para que esté presente en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dad29edf3be1096db6daace543029ad6e2c682c4bfc6066681f18f12fa22871**

Documento generado en 19/03/2024 12:18:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 08001405300620220026500
Proceso : Verbal – Reivindicatorio – Demanda de Pertenencia En Reconvención
Demandante : Ricardo Alberto Angulo Diaz
Demandado : Grace Kelly Diaz Bravo

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de impulso para continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve (19°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, luego de tenerse analizado el expediente, se presentó contestación de demanda y se encuentra pendiente resolver de fondo la formulación de Pertenencia como demanda en reconvención presentada por la GRACE KELLY DIAZ BRAVO, contra la parte demandante del proceso inicial.

De lo anteriormente señalado, tenemos que señala el artículo 371 de C.G.P, lo siguiente:

“(…) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.”

Pues bien, revisada la presente demanda en reconvención, de la que si bien es cierto, nuestro estatuto procesal no precisa requisitos y exigencias para tener en cuenta su admisión, no es menos que jurisprudencialmente se ha establecido que la misma, debe reunir los requisitos con todos los requisitos formales que establece



Radicación : 08001405300620220026500
Proceso : Verbal – Reivindicatorio – Demanda de Pertenencia En Reconvención
Demandante : Ricardo Alberto Angulo Diaz
Demandado : Grace Kelly Diaz Bravo

el artículo 82 del C.G.P. Por ello, el juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ❖ Aportar plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. O en su defecto prueba de que solicitó la certificación y la manifestación de que no tuvo respuesta a su petición.
- ❖ Conforme a lo indicado en el numeral 5° del art. 375 del C.G.P, deberá aportarse el respetivo certificado de libertad y tradición del inmueble señalado en mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-115364, con fecha de expedición actualizada, en atención a que el inmueble cuya usucapión se pretende, proviene del anteriormente señalado.
- ❖ Deberá aclarar con precisión, desde que momento ingresó al inmueble, bajo qué condiciones y cuáles son los actos de posesión ejercidos por la aquí demandante.

En consecuencia, procede declarar inadmisibles la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días, término durante el cual la parte demandante en reconvención deberá subsanar los defectos antes señalados so pena de rechazarla conforme inciso 3° art. 90 C.G.P

Por otro lado, obra en el expediente, solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Al respecto se anota lo siguiente, el señor Ricardo Alberto Angulo Diaz, solicita el amparo señalado con anterioridad, en razón que en su decir, por las múltiples deudas que le dejó la relación sentimental con la demandada, indicando que no cuenta con recursos para asumir los gastos propios del proceso, indicando que contaba con el único bien, siendo la casa objeto de la litis, allegando declaración juramentada de su realidad económica vía notarial.

Pues bien, analizada la solicitud presentada por la parte demandante, tenemos que esta se ajusta a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P, por lo que por su procedencia se concederá y se entrará a analizar las medidas cautelares solicitadas.



Radicación : 08001405300620220026500
Proceso : Verbal – Reivindicatorio – Demanda de Pertenencia En Reconvención
Demandante : Ricardo Alberto Angulo Diaz
Demandado : Grace Kelly Diaz Bravo

Teniendo en cuenta los argumentos que preceden, tenemos que con la presentación de la demanda, el extremo procesal activo, solicita las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: El embargo y retención de todos los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del bien inmueble ocupado arbitrariamente por la demandada, del que se solicita reivindicación, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-517902 ubicado en la Cra. 1A2 N° 47-87 piso 2 barrio Ciudadela Tcherassi de Barranquilla.

SEGUNDO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada GRACE KELLY DIAZ BRAVO en los siguientes establecimientos financieros y bancarios: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Caja social, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Bancomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Falabella, Bancaria, Banco Credifinanciera y NEQUI.

TERCERO: Sirvase su señoría a librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos financieros y bancarios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la demandada en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho disponga para ello.

CUARTO: De manera respetuosa solicito al despacho, ordene limitar la medida cautelar a la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$26.114.940), equivalente al valor de los frutos del inmueble, gastos jurídicos y cálculo de intereses legales a los meses de arriendo dejados de percibir.

QUINTO: En caso que el inmueble se encontrase en arrendamiento por negocio de la demandada o en tenencia por orden de la misma, se solicita que se ordene a la demandada abstenerse de seguir dando en arrendamiento o a cualquier otro título el inmueble en general o cualquier espacio del mismo a terceras personas, a fin de evitar que se continúen causando perjuicios al propietario del inmueble, es decir mi poderdante, así como para evitar una posible oposición a la entrega del inmueble por terceros arrendatarios o tenedores, en el momento que se disponga a su favor la restitución del bien.

Pues bien, Sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del Código General del Proceso, dispone que:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad



Radicación : 08001405300620220026500
Proceso : Verbal – Reivindicatorio – Demanda de Pertenencia En Reconvención
Demandante : Ricardo Alberto Angulo Diaz
Demandado : Grace Kelly Diaz Bravo

del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

De la lectura de la normatividad, tenemos que las medidas cautelares que se solicitan por la parte demandante, se tornan improcedente en atención a que no encuadran a las cautelas que pueden solicitarse en los asuntos declarativos como aquí nos compete, puesto que por la naturaleza del presente asunto, no habría lugar a ordenarlas.



Radicación : 08001405300620220026500
Proceso : Verbal – Reivindicatorio – Demanda de Pertenencia En Reconvención
Demandante : Ricardo Alberto Angulo Diaz
Demandado : Grace Kelly Diaz Bravo

Por otro lado, el hecho de no decretar la cautela no genera barreras frente al cumplimiento de la decisión de fondo que persigue el proceso en sí. En consecuencia, dentro del proceso no sería procedente el decreto de medida por falta de cumplimiento en los requisitos señalados en la norma en cita.

Así las cosas, no se procede a decretar la medida cautelar solicitada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda en reconvención, formulada por la señora **GRACE KELLY DIAZ BRAVO**, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, gozando la amparada de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya fue designado por esta.

Tercero: Negar la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c8f75346c518107895fdb641277521309a1197b0043bef6c1e524a69e449b8**

Documento generado en 19/03/2024 12:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>